

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2022-INIA-GG

Lima, 19 de enero de 2022

VISTO: El Memorando N° 116-2017-MINAGRI-INIA-OCI del Órgano de Control Institucional del INIA, el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058 y el Informe de Servicio Relacionado N° 04-2020-2-0058, así como, el Informe de Precalificación N° 005-2022-SECRET TEC, el Informe de Precalificación N° 006-2022-SECRET TEC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058 “ADQUISICIONES DE MENOR CUANTIA, ADJUDICACIONES SIMPLIFICADAS, COMPARACIÓN DE PRECIOS, CONVENIO MARCO Y ADQUISICIONES MENORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS – UIT REALIZADOS POR LA UNIDAD EJECUTORA N° 01 SEDE CENTRAL” – Periodo: 01 de mayo 2015 al 30 de junio de 2016, el Órgano de Control de Interno del INIA realizó un control posterior programado en el Plan Anual de Control Institucional del INIA aprobado con Resolución de Contraloría General N° 492-2016-CG de 29 de diciembre de 2016, el cual fue comunicado mediante Memorando N° 116-2017-MINAGRI-INIA-OCI de 16 de junio de 2017, realizando así tres observaciones, precisándose en la Recomendación 1 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058, que dicho informe se debe remitir al órgano Instructor competente para los fines del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, señalados en las Conclusiones 2 y 3, los mismos que se refieren a las Observaciones 2 y 3, señaladas a continuación:

1. Observación N° 2

LA ENTIDAD ADJUDICÓ A PROVEEDOR LA ADQUISICIÓN DE TRES (3) PURIFICADORES DE AIRE POR S/ 25 800,00 FALSIFICANDO LA FIRMA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS DOS (2) COTIZACIONES QUE SUPUESTAMENTE PRESENTARON, SEGÚN DICTAMEN PERICIAL.

En la adquisición menor y/o igual ocho (08) UIT de tres (3) purificadores de aire, se ha constatado presuntas irregularidades contenidas en las cotizaciones presentados por proveedores, conforme lo determina el Dictamen Pericial que concluye que las firmas en las cotizaciones de dos empresas son falsas, las mismas que sirvieron para que gane la adquisición un proveedor determinado por el importe de S/ 25 800.00 detectándose conforme lo corrobora el Dictamen Pericial de Grafotecnia emitido por experto en la materia, que las firmas de los supuestos representantes legales de las otras dos (2) cotizaciones han sido falsificadas, siendo la autora de éstas, funcionarios de la entidad, situación irregular que denota un favorecimiento al proveedor.

Esta conducta constituiría un interés indebido por parte de funcionario de la entidad en favor del proveedor, incumpliendo la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público en su artículo 6.- Principios de la Administración Pública 2. Probidad; Capítulo III Prohibiciones éticas del servidor público, Art. 8.- prohibiciones éticas de la función pública numeral 2; Ley N° 27444.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2022-INIA-GG

La situación expuesta se originó por el accionar de funcionario y servidor de la entidad, quien, en razón de su cargo, generó y permitió diversas medidas para beneficiarlo en la compra de tres (3) purificadores de aire, llegando incluso según concluye el Dictamen Pericial, a la falsificación de firmas de dos (2) representantes legales en dos (2) cotizaciones que sus empresas supuestamente presentaron para participar en el proceso.

Para ello, contó con la participación de servidor encargado de la tramitación, recopilación y validación de cotizaciones a postores del mercado, así como en la elaboración del Cuadro Comparativo de Cotizaciones, vulnerando ambas los principios y normas que regulan las Contrataciones Públicas en la adquisición de bienes, así como los del Código de Ética del servidor público, y los de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Observación N° 3

EX FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD FALSIFICÓ LA FIRMA EN UN DOCUMENTO SEGÚN DETERMINÓ DICTAMEN PERICIAL, PARA FAVORECER AL PROVEEDOR CON LA BUENA PRO EN LA AMC 029-2015, LA CUAL FUE ANULADA POR LA NO ENTREGA DE LOS BIENES SIN APLICARLE LO ESTABLECIDO EN LA LEY, TENIENDO ADEMÁS EL PROCESO OTROS INDICIOS DE ILEGALIDAD.

En el proceso AMC N° 029-2015-INIA, para la adquisición de tres (3) purificadores de aire, se ha comprobado que el proveedor sustentó su experiencia de postor con Factura y Certificado de Cumplimiento de la Prestación con firma falsificada del supuesto Gerente Administrativo de la empresa emisora del Certificado, hecha por ex funcionario de la entidad, según Dictamen Pericial de Perito Grafo técnico, favoreciéndolo en el otorgamiento de la buena pro, quien además no certificó posteriormente la veracidad de esos documentos.

Igualmente, tampoco le requirió que cumpla con entregar los bienes dentro del plazo de entrega pactado, optando por anular la Orden de Compra N° 0841 generada y notificada en la plataforma del SEACE el 30 de diciembre de 2015, sin aplicar el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento administrativo sancionador a dicho proveedor, por parte del Tribunal del OSCE.

Esta situación se ha ocasionado por la actuación del ex funcionario de la entidad, quien de acuerdo a lo corroborado en el dictamen pericial, hasta habría sido autor de la falsificación de la firma del supuesto Gerente Administrativo de la empresa otorgante del Certificado de Cumplimiento de la Prestación que el proveedor presentó en su propuesta técnica para acreditar la experiencia de postor, demostrando así un interés indebido en el otorgamiento de la buena pro a ese proveedor.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2022-INIA-GG

Asimismo, omitió pronunciarse en función a su cargo, respecto al incumplimiento injustificado del proveedor en la entrega de los bienes, no obstante ella anuló la orden de compra generada, sin publicar en la plataforma del SEACE la anulación de la AMC, para luego convocar un nuevo proceso menor a ocho (8) UIT, invitarlo y adjudicarle la compra con el mismo valor referencial, afectando los principios y quebrantando las normas que regulan las contrataciones públicas.

Que, recomendándose así en dicho informe, se disponga el inicio de las acciones administrativas, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, comprendidos en las Observaciones 2 y 3, los cuales fueron remitidos al titular con Memorando N° 116-2017-MINAGRI-INIA-OCI del 16 de junio de 2017;

Que, de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 y 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 92: Las Autoridades

Las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo del secretario técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Artículo 94: Prescripción

Para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 y 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Artículo 94.- Secretaría Técnica

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2022-INIA-GG

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, de conformidad con el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, entre las funciones de la Secretaría Técnica, se tiene:

8.2. Funciones

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC regula la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios, estableciendo:

10. La Prescripción

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2022-INIA-GG

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Que, se debe tener en cuenta que con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley del Servicio Civil;

“6. Vigencia del régimen disciplinario y PAD

- 6.1. *Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.*
- 6.2. *Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales previstas en la LSC** y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”.*

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe;

Que, asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido”

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2022-INIA-GG

Que, en consecuencia, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como órgano rector del sistema administrativo disciplinario, ha emitido opinión expresada en el Informe Técnico N° 1888-2019-SERVIR/GPGSC, que en su numeral 2.7 señala que:

“2.7. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”

Que, en tal sentido, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, para determinar las responsabilidades por los hechos identificados y desarrollados en el Informe de Auditoría N° 002-2014-2-0058, debe tenerse en cuenta que el plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe con el cumplimiento de alguna de las dos situaciones siguientes:

- Transcurrido un año, desde la fecha de toma de conocimiento de la Jefatura del INIA.
- Transcurridos tres años, desde la comisión de los hechos investigados.

Que, examinados los actuados, respecto a los hechos investigados, se ha identificado que el 19 de junio de 2017, la Jefatura del INIA, con el Memorando N° 116-2017-MINAGRI-INIA-OCI tomo conocimiento del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058, fecha desde la cual, se disponía de 1 año para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario venció, conforme lo señalado en el Informe de Precalificación N° 005-2022-SECRET TEC, en lo referido a los hechos materia de la Observación 2 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058, conforme se detalla a continuación:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2022-INIA-GG

SERVIDOR	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD	FECHA DE COMISIÓN Y TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	PRECALIFICACIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	EVALUACIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Julia Ericka Espinoza Hidalgo	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	28.06.2016	17.01.2022	05 años, 6 meses y 20 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 19.06.2018
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	19.06.2017		04 años, 6 meses y 29 días.	

Que, conforme se expuso en el Informe de Precalificación N° 006-2022-SECRET TEC, los hechos referidos en la Observación 3 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058, prescribieron conforme se detalla a continuación:

SERVIDOR	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD	FECHA DE COMISIÓN Y TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	PRECALIFICACIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	EVALUACIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Julia Ericka Espinoza Hidalgo	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	26.02.2016	17.01.2022	05 años, 10 meses y 22 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 19.06.2018
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	19.06.2017		04 años, 6 meses y 29 días.	

Notas:

- (1) Comprende a los servidores señalados en el Informe N° 002-2017-2-0058, exceptuando la señora Katherine Navarro Apolinario carrera, por no tener vínculo laboral con INIA.
- (2) Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC

Que, asimismo cabe precisar que el Órgano de Control Institucional del INIA, mediante Informe de Servicio Relacionado N° 04-2020-2-0058 sobre “Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones Derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia de la entidad”, concluyó que se encontraron dieciocho (18) recomendaciones dentro de las causales que determinaron su estado

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2022-INIA-GG

como “inaplicables”, lo que se originó debido al tiempo transcurrido, sin que los funcionarios y/o servidores responsables de su implementación, hayan adoptado las acciones para su debida implementación, recomendaciones que están contenidas en catorce (14) informes de auditoría, cuya elaboración data desde los años 2005; encontrándose las recomendaciones del presente Informe N° 002-2017-2-0058 como Inaplicables a la fecha;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio, la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; respecto a los hechos materia de la Observación 2 y Observación 3 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058, que fueron materia de evaluación en el Informe de Precalificación N° 005-2022-SECRET TEC y el Informe de Precalificación N° 006-2022-SECRET TEC, que involucró como presunta responsable a la servidora **JULIA ERICKA ESPINOZA HIDALGO**.

Artículo 2°.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA, proceda a realizar las acciones necesarias para dilucidar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que dieron lugar a la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria, a la Oficina de Administración, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la señora **JULIA ERICKA ESPINOZA HIDALGO** para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.